

P. 132.637

"GIMENEZ, JAVIER LEANDRO S/ QUEJA EN CAUSA N° 07-00-8118-18 DE LA CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL DE LOMAS DE ZAMORA, SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.637-Q, caratulada: "Giménez, Javier Leandro s/ Queja en causa n° 07-00-8118-18 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, merced al resolutorio dictado el 13 de junio de 2019, declaró inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto contra la sentencia de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de apelación deducido frente a la decisión del Juzgado en lo Correccional n° 1 de ese Departamento Judicial que, mediante juicio abreviado, condenó a Javier Leandro Giménez a la pena de ocho meses de prisión de efectivo por encontrarlo cumplimiento, con costas, autor penalmente responsable del delito de robo simple, revocando la libertad condicional oportunamente concedida en causa n° 07-00-582678-05 por el Juzgado de Ejecución n° 1 Departamental y, dictando en definitiva la pena única de dieciséis años y seis meses de prisión,

-1-

///

///

accesorias legales y costas, omnicomprensiva de la pena dictada en la presente y de la impuesta por la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal en causa n° 07-00-582678-05 (v. fs. 35/38 vta.).

Para ello, expuso que el recurrente se limitó a esgrimir una opinión contraria acerca de lo resuelto, enmascarando sus fundamentos dentro de lo que consideró una cuestión federal para obviar el valladar formal dispuesto por el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 35 vta.).

Puntualizó que la parte centró su posición en la crítica de cuestiones relacionadas con los hechos y la prueba controvirtiendo el acierto o sentido de lo resuelto por esa Sala (v. fs. 35 vta./36).

Citó el precedente P. 108.624 de esta Corte para afirmar que el recurso se encontraba desprovisto de sustento argumental que permitiera desentrañar los extremos a partir de los cuales el Tribunal no habría agotado la revisión según la doctrina del máximo rendimiento, a criterio de la parte. En ese sentido, postuló que un re-examen de los hechos y su prueba, resulta ajeno a la vía intentada en tanto no medien supuestos excepcionales (v. fs. 36).

En síntesis, consideró que mantenían plena aplicación los límites objetivos de recurribilidad establecidos en el art. 494 del Código de forma, ya que los planteos de pretensa índole federal realizados por la parte lo fueron de manera defectuosa y no correspondía la aplicación excepcional de la doctrina sentada por la Corte nacional en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v.

-2- ///



///

P. 132.637

fs. 36 vta.).

Por último, determinó que no correspondía expedirse acerca de la inconstitucionalidad del art. 494 citado, requerida por la defensa, en tanto los requisitos allí previstos no resultaron el motivo del rechazo del recurso intentado (v. fs. cit.).

II. Contra el mentado pronunciamiento, la doctora Karina Costas, Defensora Oficial de la Unidad de Defensa Penal n° 15 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, articuló queja a favor de Javier Leandro Giménez en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 39/52).

Preliminarmente, indicó el cumplimiento de los requisitos formales de la vía intentada y detalló los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 39/41).

Hizo especial hincapié en que la Cámara interviniente no se expidió acerca de la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal solicitada (v. fs. 39 vta.).

De seguido, expuso que se encuentran violentados los arts. 479, 484 y 486 del Código adjetivo, 10, 11, 15, 57 y 168 de la Constitución provincial, 1, 18, 28, 33, 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de la doctrina de esta Corte y de la nacional, de las cuales citó algunos precedentes (v. fs. 41).

Posteriormente, transcribió la respuesta dada por la Sala interviniente, para contraponerla con el recurso extraordinario local, en el cual, según expresa,

-3-

///

se dispuso en términos claros y concretos la ley que había sido erróneamente aplicada. En ese sentido, detalló había inobservado un defecto que se grave de procedimiento incorporando elementos probatorios de manera ilegítima en violación a lo normado por los arts. 201 a 207, 211, 257, 261 y 294 del Código Procesal Penal, lo que en consecuencia derivó en la errónea aplicación de los arts. 45 y 164 del Código Penal (v. fs. 41 vta./43).

Adujo que se encuentra afectado el principio *in dubio pro reo* (arts. 1 CPP, 11 y 15 Const. Prov., 18 Const. nac.) y en esa línea argumental, sostuvo que existió absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba (v. fs. 43 y vta.).

En particular, denunció inconsistencias en la valoración de las distintas declaraciones prestadas por la víctima, que no se excluyó el reconocimiento fotográfico practicado en la Seccional Policial -afectándose la defensa en juicio y el debido proceso- y que las respuestas dadas por la Cámara fueron fundadas de manera aparente (v. fs. 43 vta.).

Transcribió parcelas del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y de la sentencia de primera instancia que creyó pertinente para afirmar que la valoración de la prueba realizada fue arbitraria (v. fs. 44/47 vta.).

Concluyó puntualizando que el color de ojos del imputado no se tuvo en cuenta en ninguna de las instancias procesales siendo que los de su defendido resultan particulares y tendrían que haber sido un dato distintivo en el reconocimiento de la víctima (v. fs. 49

-4- ///



///

P. 132.637

vta./50).

Por último recordó y reiteró el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 51 vta.).

III. La queja incoada no puede tener acogida favorable.

La técnica utilizada por el recurrente resulta inhábil para conmover el auto de admisibilidad que le resulta adverso, pues la parte se limita a reeditar argumentos planteados en el recurso extraordinario local, y tal como lo expuso el a quo, bajo el ropaje de una pretensa cuestión federal, intenta poner en crisis la valoración probatoria realizada.

No corresponde hacer lugar al planteo relativo a que se ha denunciado la errónea aplicación de normas relativas al proceso penal que repercuten en el derecho de fondo -particularmente en los arts. 45 y 164 Cód. Penal-, en tanto las mismas, tal como se precedentemente intentan enmascararse bajo otros planteos considerados de naturaleza federal, los cuales fueron enunciados la defensa meramente por pero desarrollarlos suficiencia con la carga У necesarias como para sortear por vía del caso excepcional el valladar dispuesto por el art. 494 del Código de forma, tal como sostuvo el órgano intermedio. Lo mismo ocurre con los precedentes jurisprudenciales traídos por la parte, los cuales fueron simplemente citados, pero no se estableció relación alguna entre ellos y el caso de marras.

De ello surge que la presentación directa sólo

-5- ///

///

ofrece una perspectiva distinta sobre la forma en que debió efectuarse el juicio de admisibilidad, mas no controvirtió eficazmente la razón por la que el recurso no superó ese primer examen.

En síntesis, las manifestaciones vertidas por la parte no difieren de la mera discrepancia con el criterio adoptado por el juzgador.

IV. Por último, la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del ritual carece de virtualidad en la medida en que lo decidido por el Tribunal de Casación, y que la defensa oficial no pudo conmover, no se fundó, de modo dirimente, limitaciones allí establecidas sino en que no se idóneo los exteriorizaron de modo recaudos que permitirían sortear con éxito el acceso de los reclamos de índole federal al conocimiento de esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial de Javier Leandro Giménez, con costas (art. 486 bis y concs., CPP).

Registrese, notifiquese y, oportunamente, archivese.



///las firmas

P. 132.637

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°68